

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEV-JDC-  
348/2021.

**ACTORES:** RAÚL SOTO CID Y  
OTRO.

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL ORGANISMO  
PÚBLICO LOCAL ELECTORAL  
VERACRUZ<sup>1</sup>.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
TANIA CELINA VÁSQUEZ  
MUÑOZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** JANETH CAÑA  
MELÉNDEZ.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a uno  
de junio de dos mil veintiuno.<sup>2</sup>**

**RESOLUCIÓN** que dicta el Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano<sup>3</sup>, promovido por Raúl Soto Cid y Zito Falcón Martínez por propio derecho, quienes se ostentan representante distrital y candidato a diputado local, en Medellín de Bravo, Veracruz; ambos del partido político

<sup>1</sup> En adelante OPLEV.

<sup>2</sup> En lo subsecuente todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo aclaración en contrario.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Juicio Ciudadano.

A handwritten mark, possibly a signature or initials, located in the bottom right corner of the page.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

iPodemos!; en contra del acuerdo OPLEV/CG189/2021, del Consejo General del OPLEV, por el que se aprueban las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa; en específico, en contra de la designación de Hipólito Deschamps Espino Barros como candidato a Diputado del Distrito de Medellín de Bravo, Veracruz, por el Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral Local Ordinario concurrente.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
<b>I. Contexto.</b> .....	2
CONSIDERANDOS .....	6
PRIMERO. Competencia .....	6
SEGUNDA. Causales de improcedencia .....	7
RESUELVE .....	13

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral determina **desechar de plano** el medio de impugnación, al actualizarse la causal prevista por el artículo 378, fracción III, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz, al haberse interpuesto por quien no tiene interés jurídico.

## ANTECEDENTES

### I. Contexto.

1. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte:





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

2. **Inicio del proceso electoral.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz<sup>4</sup>, declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para la elección de las diputaciones del Congreso y de las y los Ediles de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

3. **Sesión de Cabildo.** El veintidós de enero, se llevó a cabo en la sesión de Cabildo, con número de acta 140, en el Municipio de Medellín de Bravo, Veracruz, en la cual, aprobaron la solicitud de Hipólito Deschamps Espino Barros, Presidente Municipal, para ausentarse temporalmente de su cargo.

4. **Segunda Sesión de Cabildo.** El cinco de marzo, fue aprobado por el Cabildo de Medellín de Bravo, Veracruz, con número de acta 147, el oficio presentado por Hipólito Deschamps Espino Barros, por el cual solicitó la separación del cargo de Presidente Municipal en comento.

5. **Tercera Sesión de Cabildo.** El veintiuno de abril, se llevó a cabo la sesión de Cabildo, con número de acta 151, en la cual uno de sus puntos del orden del día es la aprobación del oficio presentado por Hipólito Deschamps Espino Barros mediante el cual, notificó al Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, su ausencia de manera temporal del cargo de Presidente Municipal.

6. **Acuerdo del Consejo General del OPLEV.** El tres de mayo, el Consejo General del OPLEV aprobó acuerdo

<sup>4</sup> En adelante se referirá como Consejo General del OPLEV; y al referirnos solo al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, se mencionará como OPLEV.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

OPLEV/CG189/2021, mediante el cual aprobó el registro supletorio de las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas al cargo de diputación por el principio de mayoría relativa presentadas por las coaliciones "Juntos Haremos Historia en Veracruz" y "Veracruz Va"; así como los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Todos por Veracruz, ¡Podemos!, Partido Cardenista, Partido Unidad Ciudadana, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021".

## **II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.**

7. **Escrito de Demanda.** El ocho de mayo, Raúl Soto Cid y Zito Falcón Martínez, ostentándose como Candidato a Diputado Local del Distrito XVII con cabecera en Medellín de Bravo, Veracruz y representante del Partido Político ¡Podemos!, ante el Consejo Distrital del señalado Distrito, respectivamente, presentaron ante el Consejo Distrital XVII de Medellín de Bravo, escrito de demanda en contra del acuerdo OPLEV/CG189/2021, en concreto, en contra de la designación de Hipólito Deschamps Espino Barros, postulado por el Partido Acción Nacional para el referido cargo.

8. **Remisión de escrito de demanda a este Tribunal Electoral.** El dieciséis de mayo, se recibió en Oficialía de Partes, oficio número OPLEV/CG/335/2021, signado por el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Veracruz, por el cual remite acuerdo del expediente JDC/108/CG/2021, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto por Zito Falcón Martínez y Raúl Soto Cid.

9. A su vez, la Secretaria Ejecutiva del OPLEV remitió el respectivo informe circunstanciado.

10. **Integración, turno y requerimiento.** El dieciséis de mayo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente con la clave **TEV-JDC-348/2021**, y lo turnó a la ponencia de la **Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz**, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.<sup>5</sup>

11. Asimismo, ordenó requerir a la parte actora para que en término de cuarenta y ocho horas proporcione domicilio en esta ciudad, apercibida que en caso de incumplimiento se le realizarán las subsecuentes notificaciones en los estrados de este Órgano Jurisdiccional.

12. **Radicación.** El diecisiete de mayo, con fundamento en el artículo 147 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente y radicó el Juicio Ciudadano en la ponencia a su cargo.

13. **Cita a sesión.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora en el asunto de cuenta cerró instrucción y lo puso

---

<sup>5</sup> En adelante también será referido como Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

en estado de resolución, de conformidad con lo establecido por el artículo 372 del Código Electoral.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Competencia

14. Este Tribunal Electoral de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 349, fracción III, 354, 401, 402, fracción VI y 404, del Código Electoral, así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

15. Lo anterior, por tratarse de un **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, promovido por Zito Falcón Martínez y Raúl Soto Cid por propio derecho y en sus calidades de Representante Distrital ante el Consejo Distrital y de candidato a diputado local; ambos del Distrito de Medellín de Bravo, Veracruz, en contra del acuerdo OPLEV/CG189/2021 aprobado el cuatro de mayo por el Consejo General del OPLEV.

16. Así, al considerar que la designación de Hipólito Deschamps Espino Barros por el Partido Acción Nacional, les causaba agravio, por no contar éste con los requisitos de elegibilidad. Por tanto, la controversia planteada debe ser conocida por este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name or set of initials.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

## **SEGUNDA. Causales de improcedencia.**

17. Previo al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, las hagan o no valer las partes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, 377 y 378 del Código Electoral.

18. Ante lo cual, el estudio de las causas de improcedencia del juicio constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, hace innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda y del juicio.

19. En el presente asunto, con independencia de alguna otra causal de improcedencia, se advierte la señalada por la fracción III, del artículo 378, del Código Electoral; toda vez que, del acto impugnado no se advierte una afectación directa en la esfera jurídica de la parte actora.

20. Este Tribunal Electoral considera que el presente juicio, fue interpuesto por quienes no ostentan interés jurídico directo para impugnar el acto reclamado.

21. Ello es así, porque la parte actora no adjunta medio de prueba suficiente para acreditar su personalidad, así como su carácter con el que se ostentan.

22. En efecto, las partes actoras se limitan únicamente a mencionar que ostentan las calidades de representante distrital y candidato a diputado por el Partido Político ¡Podemos!, en el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Distrito de Medellín de Bravo, Veracruz, sin que, del análisis integral de los autos, se desprenda que adjunten a su escrito de demanda medio de convicción alguno para acreditar tales calidades.

23. Máxime que, el Consejo General del OPLEV, al rendir su informe circunstanciado, les reconoce a los actores el carácter de ciudadanos.

24. Consideraciones que se emiten a la luz de lo que prevé el artículo 378, fracción III, en relación con el 377 del Código Electoral, disposiciones que contemplan los siguientes presupuestos:

Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave Artículo 377. Cuando un medio de impugnación se considere notoriamente frívolo o su improcedencia se derive de las disposiciones de este Código, el Secretario del organismo electoral correspondiente o el secretario del Tribunal Electoral, según el caso, dará cuenta al Pleno del Tribunal Electoral del Estado, para que resuelvan lo conducente.

...

Artículo 378. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando:

...

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de este Código;

...





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

25. Los referidos preceptos legales disponen que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando su improcedencia se deriva de las disposiciones del presente código, y sean interpuestos por quien no tenga interés jurídico.

26. Así, se tiene que el interés jurídico consiste en la relación que debe de existir entre la situación jurídica irregular planteada y la providencia jurisdiccional pedida para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a derecho<sup>6</sup>.

27. En efecto, en la Constitución Local, particularmente, en el artículo 66, Apartado B, y en el Código Electoral, en el artículo 348, establece que para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, el sistema de medios de impugnación dará certeza y definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales estatales y municipales, incluidos los de Agentes y Subagentes Municipales, así como de los procesos de plebiscito, referendo y consulta popular; y que los recursos son los medios de impugnación de que disponen quienes estén legitimados por dicho Código y tienen por objeto lograr la confirmación, revocación o modificación de las decisiones, resoluciones y dictámenes emitidos por los órganos electorales, o la nulidad de la votación de una o más casillas o de una elección.

28. Por su parte, en los artículos 401, 402 y 404, del citado Código Electoral, se establece que el Juicio para la Protección

---

<sup>6</sup> Criterio sostenido en el expediente SUP-JDC-860/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

de los Derechos Político-Electorales sólo procederá cuando la o el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos políticos-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, asociación, afiliación o algún otro derecho fundamental que se encuentre íntimamente vinculado con los anteriores, que resienta una afectación de manera individualizada, cierta, directa e inmediata en su esfera de derechos. Así como, que el juicio podrá ser promovido cuando la o el ciudadano considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos políticos-electorales.

29. Asimismo, en los citados preceptos, se precisa que las sentencias que resuelvan el fondo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano serán definitivas e inatacables y podrán, de ser el caso, con el dictado de la medida jurisdiccional solicitada se obtenga, enseguida y sin sujeción a contingencias, la restitución en el uso y goce del derecho político electoral vulnerado de un ciudadano determinado.

30. Consecuentemente, únicamente está en condiciones de iniciar un juicio, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho violado, como ya se mencionó.

31. Aunado a lo mencionado, ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del TEPJF en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**", que el interés jurídico procesal se satisface cuando en la demanda se invoque la violación a algún derecho político-electoral y se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de la infracción aducida, de tal suerte que la sentencia que en su caso se dicte restituya al actor el goce del derecho político-electoral violado mediante la revocación o la modificación del acto o la resolución controvertida.

32. Por tanto, el interés individual se satisface si se aduce en la demanda la infracción de algún derecho sustancial del o los demandantes, en concurrencia con que la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria para lograr, mediante su actuación, la composición del conflicto.

33. Ahora bien, en el caso específico, del análisis integral del escrito de demanda y su pretensión última, se advierte que los promoventes señalan como acto impugnado el acuerdo OPLEV/CG189/2021, publicado el siete de mayo en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, en específico por la designación de Hipólito Deschamps Espino Barros como candidato a Diputado por el PAN para el distrito de Medellín de Bravo, Veracruz.

34. De lo referido, se evidencia que el acto motivo del presente juicio lo hace consistir en que la licencia del referido ciudadano no se encuentra vigente pues no tiene constancia de que el Congreso del Estado de Veracruz haya prolongado la vigencia de la licencia solicitada por Hipólito Deschamps Espino Barros, por lo que, su elegibilidad deviene de ilegal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

35. Al respecto, este Tribunal Electoral considera que el acto de molestia que las partes actoras señalan como impugnado, no le depara perjuicio alguno, toda vez, que la falta de interés de los actores reside en que este Órgano Jurisdiccional no advierte afectación a algún derecho subjetivo del que dichos ciudadanos sean titulares, de manera que lo que solicita, en manera alguna generaría que se le restituyera en el goce de alguno de los derechos que integran sus esferas jurídicas.

36. En ese sentido, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y a la vez éste hace valer, que la intervención del órgano jurisdiccional será necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación; así, de la lectura de la demanda no se advierte alguna infracción en la esfera jurídica de la parte promovente.

37. De esta manera se considera que las partes actoras no ostentan un interés jurídico directo para impugnar el acto reclamado; sirviendo de sustento a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del TEPJF en la jurisprudencia 7/2002 que establece que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente

A handwritten signature in black ink, located at the bottom left of the page.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

38. De ahí que lo procedente es **desechar de plano** el presente Juicio Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 377 y 378, fracción III, del Código Electoral.

39. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> perteneciente a este órgano jurisdiccional.

40. Por lo expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el presente medio de impugnación.

**NOTIFIQUESE, por estrados** a las partes actoras, toda vez que se advierte que no proporcionaron domicilio para tales efectos en su escrito de demanda; por **oficio** al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, por conducto de su Secretaría Ejecutiva y **por estrados** a las y los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

En su oportunidad y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz; Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta; Roberto Eduardo Sigala Aguilar y **Tania Celina Vásquez Muñoz, a cuyo cargo estuvo la Ponencia**, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.

**CLAUDIA DÍAZ TABLADA  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ROBERTO EDUARDO  
SIGALA AGUILAR  
MAGISTRADO**



**TANIA CELINA  
VÁSQUEZ MUÑOZ  
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE VERACRUZ**

**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**